
CUESTIONES CONSTITUCIONALES.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ARRESTO DECRETADO CON MOTIVO DE UNA DEMANDA DE EXTRADICION.

¿Es constitucional la extradición de criminales? Interpretación del art. 15 de la Constitución. ¿Los artículos 18 y 20 de esta son aplicables á los casos de extradición? ¿Se puede, según las leyes de la República, conceder la extradición de nacionales?

Jesús María Domínguez y Fabriciano Barrera pidieron amparo contra el auto del juez de Matamoros que los mandó arrestar á consecuencia de la demanda del agente de extradición de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 11 de Diciembre de 1861. Concedido el amparo por el juez de Distrito del Norte de Tamaulipas, la Suprema Corte de Justicia, en las audiencias del 22, 24 y 25 de Mayo de 1878, se ocupó de revisar la sentencia del inferior. El C. Vallarta fundó su voto para negar ese amparo, en las siguientes razones:

Deseo también, como otros señores Magistrados, fundar mi voto, manifestando, siquiera en compendio, las razones que he expuesto en la discusión de este negocio. Él ha sido considerado bajo distintas faces, y aun se han traído al debate materias ajenas al presente juicio de amparo, materias sobre las que me creo en el deber de hablar en defensa de

mís opiniones. Resumiendo, pues, lo que en esta larga discusión he dicho, expondré las opiniones que he manifestado sobre las diversas materias que se han tratado.

I

Los quejosos Domínguez y Barrera no han pedido amparo sino por considerar violados en su persona los artículos 16, 18, 19 y 20 de la Constitución. ¿Son aplicables esos artículos á los casos de extradición? No lo creo así, porque tales artículos se refieren al procedimiento criminal que se debe seguir en la República por delitos cometidos dentro de los límites de su jurisdicción territorial, y los delitos materia de la extradición, son los cometidos en suelo extranjero, adonde no puede llegar la jurisdicción nacional. El derecho de gentes tiene establecidas las reglas que limitan el ejercicio de la soberanía de un país, y el derecho constitucional debe entenderse subordinado á esas reglas, porque ninguna Constitución puede á su arbitrio darse efectos extraterritoriales, sin ponerse en pugna con los principios que garantizan la independencia y soberanía de las naciones, y sin provocar conflictos con aquella cuya jurisdicción territorial se invade. Nuestras leyes, además (art. 186 del Código Penal), privan de jurisdicción á los jueces nacionales en el conocimiento de los delitos cometidos en territorio extranjero.

Aplicando estos principios al presente amparo, se ve luego que, faltando á nuestros jueces jurisdicción para conocer del asesinato que se dice cometieron Domínguez y Barrera en el Estado de Texas, no pueden hacer cosa alguna de las

que los artículos constitucionales previenen. El juez de extradición de Matamoros no es el *juez* de los acusados; y basta esta sola razón para que, según el tenor mismo del art. 20, ese juez de extradición no pueda tomar á los reos su declaración preparatoria, ni declararlos bien presos, ni oírlos en defensa.

Se ha insistido mucho en la prohibición absoluta del art. 19, sobre que ninguna detención pueda exceder de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión, para inferir de aquí que los casos de extradición no están fuera del alcance de esa prohibición. Yo no entiendo así el artículo constitucional, porque el auto motivado de prisión es un acto de jurisdicción sin duda alguna, de tal modo, que ese auto se convertiría en un atentado si un juez lo pronunciara faltándole la jurisdicción, ya por razón de la cosa, tratándose por ejemplo, de un acto lícito que no puede convertir en delito un juez de lo criminal, ya por razón de la persona, por ejemplo, tratando de juzgar á un ruso por delitos cometidos en su país. Además, si en los casos de extradición un juez pronunciara ese auto, ¿qué procedimiento tendría que seguir después? ¿Los que marca el art. 20 de la Constitución hasta oír en defensa al reo y condenarlo ó absolverlo? Pero eso sería monstruoso, supuesto que lo sería, y mucho, que nuestros jueces pudieran castigar á los reos de todas las naciones que no violan nuestras leyes. ¿Declararse sin jurisdicción para el juicio? Esto sería su propia condenación, puesto que sin ella no podía ni pronunciar el auto de prisión. ¿Declararse incompetente y remitir el reo á la autoridad extranjera? Esto también sería monstruoso, supuesto que el Poder Judicial de un país no puede entablar esa especie de relaciones extranjeras; esto subvertiría todos los principios que regulan las relaciones entre los países; los que fijan las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Judicial, los que determinan la naturaleza de la extradición, etc., etc.

Y todos estos absurdos se seguirían de la violación del principio de que un juez no tiene jurisdicción ni para decretar el auto de prisión contra el reo que ha delinquido en el extranjero.

Esta interpretación de los artículos constitucionales la fundo, no sólo en esas razones, sino en las doctrinas de los publicistas y en la práctica de los países cultos. Aquellos reconocen la necesidad de la detención del acusado, para evitar su fuga y hacer efectivo el objeto de los tratados de extradición, y sostienen que esa detención no es un acto sujeto al procedimiento criminal común, sino un acto internacional que se rige por los tratados.

En los países cultos no hay uno que no fije á la detención del acusado, en casos de extradición, reglas distintas y plazos más largos que para el arresto en el caso de un juicio criminal común; y esto se concibe bien, porque sería burlarse de la fe de los tratados, pretender que en las breves horas que debe durar ese arresto se pudiera decidir por la vía diplomática un caso solo de extradición.

Las leyes americanas, las inglesas, las belgas, expresamente amplian los plazos del arresto provisional en caso de extradición, mucho más que los de una detención común en un juicio criminal, y nótese bien que esos países son celosos como ninguno de la libertad individual. De los tratados modernos que fijan plazos para ese arresto, ninguno lo establece menor que el de catorce días, tratándose de países limítrofes, y de rápidas y fáciles comunicaciones por el vapor y el telégrafo, extendiéndolos hasta dos, tres y seis meses, según las distancias y dificultad en las comunicaciones. *

* Las leyes á que me referí en la discusión, son la americana de 12 de Agosto de 1848; la inglesa de 9 de Agosto de 1870, la belga de 15 de Mayo de 1874. Respecto de tratados, me referí á los de 14 de Agosto de 1874 entre Francia y Bélgica; de 14 de Agosto de 1870 entre la Gran-Bretaña y la Francia, etc., etc.

II

Se ha querido fundar este amparo en el art. 15 de la Constitución, alegándose que la Corte debe concederlo para no permitir que ese artículo se viole con la extradición de que se trata. Vista esta bajo tal faz, creo también que es improcedente el amparo. Yo entiendo que ese artículo no prohíbe más extradiciones que las de los reos políticos y las de los que tengan la condición de esclavos. Respetando esas prohibiciones, juzgo que no hay extradición anticonstitucional con relación á los reos que sean objeto de ella, y que el representante de la soberanía de México puede ajustar tratados de extradición con las condiciones que crea convenientes á los intereses y decoro de la República, y sin más limitaciones que las que expresa el artículo constitucional.

El argumento que se toma de la parte segunda de ese artículo es absurdo. Si para no alterar las garantías del hombre se debe negar la extradición de un reo, tendríamos con solo eso prohibidas todas las extradiciones, las de nacionales y extranjeros, y con ello veríamos el contrasentido de que una parte del art. 15 es derogatoria de la que inmediatamente le precede.

Otra es la inteligencia que se debe dar á esa parte segunda: ella prohíbe que se celebren tratados que vengán á derogar artículos constitucionales aquí en México, que vengán á arrebatarnos á los habitantes de la República las garantías que la Constitución nos otorga; tratados que nos

privaran de la libertad de la prensa, del tránsito sin pasaportes, etc., etc. Y que esta es la inteligencia del artículo constitucional, para evitar que un tratado derogue la Constitución, lo prueban los motivos del artículo, expuestos en su discusión en el Congreso constituyente. *

III

Con motivo de la proposición del C. Magistrado Blanco, se ha hablado mucho sobre quién sea el poder competente para los negocios de extradición. Yo no puedo aceptar que lo sea el Judicial, sino que lo es y debe serlo siempre el Ejecutivo. El tratado de 11 de Diciembre de 1871 así lo decide expresa y terminantemente en sus arts. 10 y 40, en donde caracteriza á la extradición como acto internacional, como negocio que se trata entre dos gobiernos por la vía diplomática, y que *sólo* el Ejecutivo de cada país tiene facultades para determinar. Ese tratado, lejos de considerar á los jueces como competentes en tales asuntos, expresa que ellos no pueden tomar conocimiento de la extradición sino cuando estén *debidamente autorizados* por el gobernador ó gefe militar de los Estados fronterizos.

En la Constitución no encuentro una sola palabra que funde esa competencia judicial, y sí hallo entre las atribuciones del Ejecutivo los motivos que determinan su competencia en la materia. Si el Ejecutivo ha de dirigir las ne-

* Véase la Historia del Congreso constituyente, tomo I, pág. 714, y tomo II, pág. 614.

gociaciones diplomáticas y cuidar del cumplimiento de los tratados, ¿cómo podría hacerlo, si un juez concediera ó negara, según su entender, una extradición? Si el acto de ese juez constituyera la violación de un tratado, ¿cómo el Presidente de la República pudiera ser responsable de esa falta? Si los jueces tuvieran esas facultades, ¿cómo el Presidente pudiera dirigir las negociaciones diplomáticas en materia de extradición?

Este punto, además, me parece tan claro, que es ya en la práctica de las naciones un principio sobre el que no se disputa. Ciertamente es que hay países como la Inglaterra y la Bélgica, en los que sus leyes dan más ó menos intervención á sus jueces en los negocios de extradición; pero lejos de negarse la competencia del Poder Ejecutivo para decretar la extradición, se afirma aún más si es posible, por el precepto de esas leyes que permiten á ese Poder aun separarse de la resolución judicial favorable á la extradición, para negarla. En otros países, como en los Estados Unidos, el juez no hace más que las averiguaciones necesarias para la resolución del caso, siendo siempre el Poder Ejecutivo el que lo resuelve, sea concediendo ó negando la extradición. Yo no puedo, pues, votar este amparo, fundado en la razón de que el Ministerio de la Guerra sea incompetente para decretar la extradición de Domínguez y Barrera.

IV

Se ha asegurado también en el debate, que estos han fundado su petición de amparo en el artículo 60 del tratado de extradición, y se ha discutido mucho sobre la extradición de

nacionales. Aunque no es cierto que los quejosos hayan siquiera hablado de ese artículo 6º, y aunque aquí no se trata de un caso de extradición de nacionales, supuesto que ni aun aparece del expediente comprobada la nacionalidad de los acusados, me creo en el deber de entrar de lleno en la discusión de ese punto, por más que lo crea improcedente en este juicio de amparo.

Yo no creo, como se ha dicho, que sea anticonstitucional el tratado de extradición que México celebrara con otra potencia, y en el que se pactara la entrega recíproca de sus ciudadanos. Lejos de existir en la Constitución un precepto que prohíba ese tratado, veo que el artículo 15 lo autoriza, puesto que sus prohibiciones se refieren sólo á los reos políticos y á los esclavos, y nada dicen de los mexicanos. El argumento que en favor de estos se ha hecho, tomándolo de la parte segunda del artículo, nada prueba: si la interpretación dada en ese argumento al texto constitucional fuera exacta, no sólo favorecería á los mexicanos para quedar exceptuados de la extradición, sino también á los extranjeros, supuesto que ese texto se refiere expresamente "al hombre y al ciudadano," y ya hemos visto que esa interpretación pone en contradicción el art. 15 consigo mismo, destruyendo su parte final lo preceptuado en su parte primera. Constitucionalmente, pues, no se puede decir que la extradición de mexicanos esté prohibida, como lo está la de esclavos y reos políticos.

Se ha querido sostener que la parte final del artículo 6º del tratado de 11 de Diciembre de 1861 prohíbe, ó al menos no autoriza la extradición de nacionales. Esto, sin desconocer el valor de las palabras del idioma, no se puede afirmar. El tratado de extradición celebrado con Italia, prohíbe esa extradición y se expresa así: "La extradición no podrá tener lugar si los acusados son nacionales del país, etc." Entre esas palabras y las del tratado celebrado con los Estados—Unidos, que dicen: "Ninguna de las partes contratan-

tes queda obligada por las estipulaciones de este tratado á hacer la extradición de sus propios ciudadanos;" entre ambas cláusulas, repito, média toda la distancia que hay entre la prohibición y la libertad. Si el tratado americano hubiera querido restringir siquiera esa libertad, habría usado otras palabras que no la dejaran viva. Pero entender ambos tratados en el mismo sentido prohibitivo, es cosa que no lo consiente el significado de las palabras.

La extradición de nacionales puede arreglarse en los tratados de una de tres maneras: ó prohibiéndola como lo hace el tratado con Italia, ó haciéndola obligatoria, de manera que sea inexcusable la entrega de ciudadanos, ó permitiéndola, dejándola á la discreción de los gobiernos, como lo hace la parte final del artículo 6º del tratado con los Estados—Unidos; sin que se pueda confundir la fórmula prohibitiva con la obligatoria, ni alguna de esas dos con la potestativa. De las palabras mismas del tratado, deduzco, pues, que la extradición de nacionales, lejos de estar prohibida, está permitida entre México y los Estados—Unidos.

Se ha dicho que la extradición es un negocio odioso, y que, como tal, se debe restringir la interpretación de los tratados que la autorizan: se ha considerado la extradición como una especie de acto de crueldad, casi de barbarie, porque así se ha pintado la entrega al extranjero de un ciudadano; acto, se dice, que la civilización presente condena, y al que tiende á abolir el progreso del derecho de gentes. Creo que no hay razón en ninguno de esos argumentos. La extradición, lejos de ser una creación de los tiempos bárbaros, es, por el contrario, una institución del derecho internacional moderno, que tiende á ponerse á la altura de las relaciones que mantienen los pueblos por medio del vapor y la electricidad. Y la extradición de nacionales, lejos de ser ese acto de barbarie de que se ha hablado, es, por el contrario, un *desideratum* todavía de los publicistas contemporáneos más ilustrados; es una tendencia hacia el mejora-

miento internacional de los pueblos; es una exigencia de la civilización que no quiere que ante las fronteras se detenga la acción de la justicia *

V

Se ha dicho también que la entrega de mexicanos á los Estados-Unidos es un acto de humillación porque en esa república no se acepta la extradición de nacionales, y haciéndosele la de mexicanos, se hace con el pleno conocimiento de que se obra sin reciprocidad.

Alabándose como es debido las instituciones de la gran República, se ha afirmado que ellas no consienten *ni pueden* consentir la entrega de uno de sus ciudadanos, porque ella sería contraria á las garantías constitucionales. Todo

* Para justificar lo que sobre este punto dije, me es necesario citar á los publicistas á quienes me referí. Elijo entre ellos á M. Billot, por ser la autoridad que en el debate se invocó para excoer la extradición. Hablando de la extradición de nacionales, dice este autor: "Les arguments présentés contre l'extradition des nationaux sont plus spécieux que solides. Un rapide examen permettra de s'en assurer. D'abord est-il vrai de dire que l'Etat manquerait à ses devoirs de protection s'il livrait un regnicole à la justice étrangère? L'affirmative entraînerait des conséquences inadmissibles. La protection de l'Etat suit le national à l'étranger: si l'on admet que l'Etat lui doive les garanties de la juridiction de son pays, il faut pour être conséquent décider que l'Etat doit intervenir tous les fois qu'un national est traduit devant un tribunal étranger. . . . Personne n'ira jusqu'à soutenir une pareille thèse qui compromettrait les relations internationales. . . ."

Si l'Etat a des devoirs à l'égard de ses nationaux, il a aussi d'autres à remplir envers les Etats voisins; il manquerait à ces devoirs s'il refusait son concours à la repression des infractions commises sur le territoire étranger!" Sigue ese autor refutando los "sofismas" que niegan la extradición de nacionales, y luego concluye así: "De la discusión qui précède il faut conclure qu'aucun principe ne s'oppose à ce que les nationaux soient soumis à l'extradition. . . . Il est donc permis de croire qu'avec les progrès continus des relations internationales un jour viendra où le coupable, ne pouvant plus s'abriter derrière sa nationalité, sera jugé sur les lieux mêmes de son crime et puni par la loi qu'il aura violée."—Billot.—Etude sur l'extradition.—1874, páginas 67 á 70.

No puedo dispensarme de citar á otro ilustrado publicista de nuestros días, que tiene universal reputación. Es Calvo quien habla así: "Il nous est difficile de ne pas voir dans une pareille exception (celle de l'extradition des nationaux) l'exagération du sentiment de la souveraineté nationale. . . . Il semblerait donc plus équitable de livrer le criminel à l'action judiciaire qu'il a offensé et qui possède avec un droit incontestable de répression, tous les éléments nécessaires pour arriver à une sérieuse et impartiale appréciation du degré de culpabilité."—Le droit international, théorique et pratique.—Segunda edición, tomo I, página 529,

lo que sobre este punto se ha dicho, lo considero completamente inexacto. El primer tratado de extradición que los Estados-Unidos ajustaron con Inglaterra, el de 1792, comprendía en su art. 27 á toda clase de criminales, y en el caso de Robbins fué interpretado ese artículo en el sentido de comprender á los nacionales y extranjeros. * El mismo artículo se reprodujo después en el tratado de 1842, celebrado entre las mismas potencias. Registrando los tratados americanos, encontramos en muchos de ellos la misma cláusula del art. 6º de nuestro tratado, que declara no obligatoria la entrega de los nacionales, y no hay ninguno en que se prohíba de un modo absoluto.

Sobre este punto es digno de mención un hecho, que mejor que más citas, revela lo que sobre el particular pasa en los Estados-Unidos.

Cuando se negociaba en 1845 una Convención sobre extradición con la Prusia, el plenipotenciario de este país exigía que en ella se prohibiese la extradición de nacionales, y el Senado americano se rehusó á ratificar esa Convención, á causa de que en ella figuraba tal prohibición. Y entonces el Secretario de Estado decía que el Gobierno de los Estados-Unidos no podía consentir en esa excepción de los nacionales, 1º, porque con ella dejaría de haber reciprocidad, porque las leyes penales de diversos países europeos tienen efecto extraterritorial castigando á sus súbditos aun por delitos cometidos en el extranjero, cosa que no sucede en los Estados-Unidos; y 2º, porque tal excepción quebrantaría las leyes de naturalización americanas. **

* El juez Bee, en su sentencia, dijo sobre este punto lo siguiente: "What says the 27th article of the treaty now under consideration? In the first place it is founded on reciprocity; in the next it is general to all persons, who being charged with murder or forgery whether citizens, subjects, or foreigners," etc." Y más adelante añade: "Nor does it make any difference whether the offense is committed by a citizen, or another person. De acuerdo con estas teorías se hizo la extradición de Robbins que se decía ciudadano de los Estados-Unidos.—Warthon. State Trials.—Pág. 402.

** El plenipotenciario prusiano Baron Bulovv exigía esta condición en el tratado: "That neither of the contracting parties should be required to deliver up its own subjects. Such an extradition to foreign tribunals would apparently be as littlely compatible with the

Fuera de este precedente, fuera de las opiniones de publicistas americanos, como Kent, * Elliot, ** se puede estimar como concluyente en la materia, el hecho de que en la edición oficial de los tratados americanos en lo relativo á extradición está expresamente consagrada esta doctrina. ***

No se comete, pues, acto de humillación por parte de México, al entregar con ciertas reservas á sus nacionales que han delinquido en los Estados-Unidos, por la razón de que falte la reciprocidad en casos semejantes de parte de este país.

Se ha invocado otro argumento contra la extradición de nacionales: se dice que ni las leyes ni el tratado autorizan al Gobierno de México á decretarla. Ya he dicho que las palabras del tratado, que es una ley, permiten esa extradición, supuesto que no la prohíben expresamente, ni la hacen obligatoria: del tratado, pues, se deriva la facultad del Gobierno para conceder ó negar la extradición de un nacional, facultad no caprichosa ni arbitraria, como se ha supuesto, sino ilustrada por las consideraciones de conveniencia nacional que en cada caso se deben tener presentes, y sujeta á las reglas del derecho de gentes. Este, que no garantiza la impunidad del crimen, y que tiende hoy por el contrario, á hacer reconocer la máxima de que el territorio extranjero no debe ser un asilo seguro para criminales, ene-

legislation of the United States as with that of Prussia and the other German States." Mr. Buchanan, entonces Secretario de Estado, decia al Ministro americano en Berlin sobre este punto: que el Gobierno de los Estados-Unidos no podia ajustar tratados de extradición con diversas potencias europeas, porque estas no consentian la extradición de sus propios ciudadanos que después de haber delinquido en los Estados-Unidos se escapan á su país, y agregaba: "This government cannot consent to such an exception." Wheaton edict. by Lavrence, pág. 237.

* The guilty party cannot be tried and punished by any other jurisdiction than the one whose laws have been violated, and therefore the duty of surrendering him applies as well to the case of the subjects of the State surrendering, as to the case of subjects of the power demanding the fugitive.—Comm. on american lavv. tom. I., pág. 39. Edition of 1867.

** Whether such offender be the subject of the foreign government, ora citizen of this country would make no difference in the application of the principle.—Americ. diplom. Cod. núm 450.

*** "Unless otherwise provided by treaty it is immaterial whether the person demanded is or is not a citizen of the United States."—Treaties and conventions of the United States. Edition of 1873, pág. 983.

migos de la humanidad, ha comenzado á formular nuevas teorías que son ya profesadas por los pueblos cultos. Una de ellas es esta: el país que no da efecto extraterritorial á sus leyes penales sobre sus súbditos, y que en consecuencia no puede castigarlos ante sus tribunales por los delitos que cometan en el extranjero, debe prestarse á hacer la extradición de sus nacionales, siempre que consideraciones de falta de reciprocidad, de falta de garantías en la legislación del país requerente ú otras meramente políticas, de las que es único juez el Gobierno del país requerido, no se opongan á esa extradición. Esta teoría la defienden con incontestables argumentos, ilustrados publicistas contemporáneos, y está ya consagrada en algunos tratados. *

Si en Prusia y en los Estados alemanes está prohibida la extradición de nacionales, como antes se ha visto, es á condición de que las leyes penales de esos Estados extienden su jurisdicción á sus súbditos en el extranjero y hacen competentes á sus tribunales para juzgarlos por esos delitos. ***

En esta consideración se fundó la Convención de 1852 entre los Estados-Unidos y aquellos países, para declarar que: "supuesto que la Constitución y leyes de Prusia y de los otros Estados que forman parte de la Convención, prohíben la entrega de sus nacionales á un gobierno extranjero, el de los Estados-Unidos, con el fin de hacer estrictamente recíproca la Convención, será también libre de toda obligación de entregar á aquellos países á los ciudadanos de los Estados-Unidos." Siendo esto así, como ya se ve por los caracterizados precedentes citados, y sin necesidad de

* Puede citarse como uno de ellos el celebrado entre la República Argentina y la de Bolivia en 1868, que contiene una estipulación en estos términos: "No tendrá lugar la extradición cuando el criminal sea ciudadano de la nación á quien se pida la extradición; pero él será juzgado por los tribunales de uno ú otro país."—Calvo.—Le droit international, théorique et pratique.—Tom. I, pág. 516.

** Véase Felix. Traité du droit international privé, Tomo II, núms. 560, 561, 562, 563, 564, etc., por lo relativo á las leyes de Prusia, Baviera, Oldemburg, Wurtemberg, etc. que tienen efectos extraterritoriales sobre sus respectivos súbditos. Por lo que toca á la extradición de nacionales, prohibida en esos países, véanse los núms. 622, 623, 624, 626, etc.

más autoridades, y siendo un hecho que nuestras leyes penales no tienen efectos extraterritoriales, es evidente que México está bajo el imperio de aquellas teorías y que su Gobierno, autorizado como lo está por el tratado, puede hacer uso de la facultad que él le concede para hacer la extradición de mexicanos en casos graves y excepcionales.

Puedo citar también un precedente célebre en los Estados—Unidos, en que se hizo una extradición notable, sin que á ello obligara tratado alguno, y que su principal motivo fué respetar la teoría de que un país no puede convertirse en asilo de criminales. Esa extradición fué la que en 1864 mandó hacer Mr. Seward para entregar á Argüelles á la autoridad española. A ese ilustre hombre de Estado se le disputó entonces la facultad con que en ese caso hubiera procedido, y él sostuvo que el Gobierno americano la tenía derivada de la ley de las naciones, porque aunque ninguna obligación convencional exista para entregar á un reo sin tratado, nadie podría sostener que un país esté obligado á ser el asilo de delincuentes, que son los enemigos del género humano. Y aunque por motivos políticos explotados con habilidad en una cuestión electoral hubo empeño en reprobar tal extradición, es lo cierto que la petición que sobre ello se formuló en la Cámara de representantes, fué rechazada por una gran mayoría. *

El Gobierno mexicano, al decretar la extradición de un ciudadano, no obraría como Mr. Seward, sólo autorizado por la *comitas gentium*, sino facultado por un tratado que lo de-

* Al dar cuenta Mr. Seward al Senado de la extradición de Argüelles, decía lo siguiente: "There being no treaty of extradition between the United States and Spain, or any act of Congress directing how fugitives from justice in Spanish dominions shall be delivered up, the extradition in this case is understood by this Department to have been made in virtue of the law of nations and the constitution of the U. S. Although there is a conflict of authorities concerning the expediency of exercising comity towards a foreign government, by surrendering at his request one of its own subjects charged with the commission of crime within its territory; and although it may be conceded that there is no national obligation to make such a surrender upon a demand therefor, unless it is acknowledged by treaty or by statute law, yet a nation is never bound to furnish asylum to dangerous criminals, who are offenders against the human race, and it is believed that if in any case the comity could with propriety be practised, the one which is understood to have called forth the resolution, furnished a just reason for its exercise."

ja en libertad para obrar como lo crea conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las reglas generales del derecho internacional.

VI

Algún señor Magistrado se ha permitido usar de palabras injustificables de censura contra el Gobierno, no por lo relativo á este negocio, porque aquí no se trata de la extradición de mexicanos, sino con referencia á la extradición de los reos de Río Grande City. Aunque el Gobierno no necesita de mis defensas, ni es este lugar de hacerlas, yo no puedo permanecer en silencio cuando esos ataques no pueden llegar al Gobierno sin herirme antes á mí personalmente, supuesto que yo era Secretario de Relaciones cuando bajo mi responsabilidad se hizo esa extradición.

He creído, pues, de mi deber hablar de un negocio extraño á este juicio, aceptando la discusión aun en el terreno á que se ha llevado, siquiera para defender mi conducta, de ataques injustos. Yo no estoy autorizado para revelar los secretos de la negociación seguida sobre la extradición de los reos de Río Grande; pero sí puedo asegurar en muy alta voz que no fué el miedo ni la humillación los que inspiraron al Gobierno á decretarla; que es una calumnia decir que el *fantasma* de los Estados—Unidos, que el *deseo del reconocimiento* de nuestro Gobierno, etc., han determinado aquella extradición. Yo protesto contra esas calumnias que jamás se probarán; y si se duda de que mis palabras no